

LEY N.º 327

Impuesto de alumbrado a gas para 1861

Buenos Aires, octubre 31 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto mensual de alumbrado a gas para el año de 1861, será cobrado por la Municipalidad bajo las reglas y escalas siguientes:

Primera clase: Las casas de consignación, negocio marítimo, remates, y almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósitos de efectos y granos, barracas, corralones de madera, ídem de hierro, ídem de piedras, ídem de carbón, molinos a vapor, las imprentas, hoteles, restaurantes, los montepíos, compañías de seguros, los clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas o asociaciones particulares de recreo o comercio: 30 pesos.

Segunda clase: Las panaderías, atahonas, harinerías, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, ídem de coches, ídem de carros, ídem de fideos, ídem de cerveza, ídem de licores, ídem de almidón, ídem de muebles, y otras fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almacenes navales y de pinturas, caballerizas de alquiler, depósitos de carruajes, curtidurías, litografías: 25 pesos.

Tercera clase: Las herrerías, ferreterías, roperías, cafés, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, ídem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, de velas, de jabón, de polvo de ladrillo, corralones, de carros de tráfico, y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor: 20 pesos.

Cuarta clase: Las casas de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías puestos, carbonerías y carnicerías: 15 pesos.

Quinta clase: Las casas de familia con patio, zaguán, escalera, o puertas de rastrillo, y las cocheras de uso particular: 5 pesos.

Sexta clase: Los cuartos de artesanos o familia, a la calle: 2 pesos.

Séptima clase: Por cada ventana o puerta balcón a la calle: 1 peso.

ART. 2.º — El impuesto de que habla el artículo anterior sólo se cobrará en las calles que estén alumbradas a gas. A más del impuesto correspondiente a su clase, por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad más por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas) siendo del mismo e igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin reja o espacios que sirvan

para muestras. Las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos. No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas; mas por toda casa que estuviese ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto debe abonarse el mes íntegro, aunque esté recién habitada.

ART. 3.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

Pedro Aguilar.

Buenos Aires, noviembre 7 de 1860.

Cúmplase e insértese en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.